CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Relatoría y Agenda
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
10 MAYO 2024
Firma ____ Hora ____

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY 842/2021-CR

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE INTERMEDIACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE ESPECIAL A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

1.1. El objeto de la presente ley es regular a las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas e instaurar un registro nacional de las referidas empresas, con el propósito de garantizar los derechos y la seguridad de los usuarios, así como promover la mejora y calidad del servicio.

1.2. La presente ley es aplicable a toda empresa administradora de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas nacionales y empresas extranjeras que estén disponibles en el territorio nacional.

Artículo 2. Empresa administradora de plataformas de intermediación del servicio privado de transporte especial

2.1. Para los efectos de la presente ley, se entiende por empresa administradora de plataforma de intermediación del servicio privado de transporte especial a la persona jurídica nacional o extranjera debidamente registrada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

2.2. Las plataformas de intermediación del servicio privado de transporte especial brindan un servicio de intermediación digital a través del uso de herramientas tecnológicas, conectando a usuarios con conductores independientes responsables de la ejecución de la prestación del servicio de transporte especial.

Artículo 3. Creación del Registro Nacional de Empresas Administradoras de Intermediación del Servicio Privado de Transporte Especial a través de Plataformas Tecnológicas

3.1. Se crea el Registro Nacional de Empresas Administradoras de Intermediación del Servicio Privado de Transporte Especial a través de Plataformas Tecnológicas, el cual está dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector de la transformación digital en el país.

3.2. Este registro debe incluir a todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas para interactuar en el servicio de transporte privado, sean empresas tecnológicas localizadas en el Perú o empresas extranjeras que presten sus servicios en el territorio nacional.

3.3. Las empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio privado de transporte especial deben compartir con el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones la relación actualizada de sus operadores registrados, la que debe ser actualizada trimestralmente.

3.4. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones instaura los requisitos necesarios para el registro de las empresas administradoras de intermediación del servicio de transporte privado a través de plataformas tecnológicas y, procede a publicarlos en su portal institucional. Asimismo, dichos requisitos deben garantizar los derechos y la seguridad de los usuarios.

3.5. La información que obre en el Registro Nacional de Empresas Administradoras de Intermediación del Servicio de Transporte Especial a través de Plataformas Tecnológicas a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones está disponible por Internet para el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Artículo 4. Fiscalización de las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas

La fiscalización de las empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio privado de transporte especial es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, conforme al marco de sus competencias y funciones fijadas mediante ley.

Artículo 5. Responsabilidad de las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas

Las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas son responsables, dentro de un proceso administrativo o de un proceso judicial, del servicio propio de su rol de intermediación tecnológica, por la conducta omisiva o activa que de manera efectiva hubieran asumido o se encontrase de forma expresa en el ámbito de su control, de conformidad con el principio de causalidad en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios de imputación del proceso judicial civil o penal.

Artículo 6. Información mínima en la plataforma tecnológica o aplicación

Las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas deben informar a los usuarios de sus plataformas o de sus aplicaciones la siguiente información, como mínimo, para cada servicio:

a) Identificación del vehículo que prestará el servicio de transporte (placa, color, modelo y año).
b) Identificación del conductor.
c) La tarifa por la prestación del servicio.
d) Calificación y evaluación del servicio.
e) Términos y condiciones a los cuales está sujeto el servicio.
f) La ruta por la que el conductor se desplaza o desplazará desde el inicio del servicio, durante el recorrido y hasta el final del destino solicitado.
g) Mecanismo de alerta en caso de emergencia que pusiera en peligro al pasajero.

Artículo 7. Requisitos de admisión de empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas

Las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas comprendidas en la presente ley deben exigir a los nuevos prestadores de servicios los siguientes requisitos:

a) Identificación del conductor (nombres, apellidos, documento nacional de identidad (DNI) y número telefónico de contacto).
b) Identificación del vehículo (placa, modelo, año y color).
c) Contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
d) Constancia de la revisión técnica vehicular actualizada conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
e) Certificado de antecedentes penales.
f) Récord de conductor expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
g) Otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Medidas de suspensión de conductor o no conductor

Cualquier persona usuaria del servicio, sea o no el conductor, que acepte e incumpla los términos y condiciones contemplados por cada plataforma tecnológica y por presente ley, puede ser suspendido de manera provisional o permanente del uso de dicha plataforma. Para tal efecto, el administrador de la plataforma tecnológica realiza una evaluación e investigación interna para determinar el incumplimiento y comunicarle el resultado de manera transparente al usuario.

Artículo 9. Sanciones a las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitará a los proveedores de servicios de internet que bloqueen el acceso a los aplicativos o páginas web a las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas que incumplan con los requisitos de seguridad mencionados en la presente ley.

Artículo 10. Pólizas de seguro

Las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas deben contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra a todo vehículo durante la duración del servicio frente a cualquier siniestro que afecte a los usuarios (conductor y no conductor) o terceros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su publicación. En dicho reglamento se establecerán las demás características por considerar

para la prestación del servicio de administración de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Desistimiento de la disposición complementaria final segunda del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao

Se deja sin efecto la disposición complementaria final segunda del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 162-2023-ATU/PE.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones

SUSTENTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Se presenta el siguiente texto sustitutorio respecto del dictamen del Proyecto de Ley 842/2021-CR, que propone regular a las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas, atendiendo las propuestas presentadas durante el debate del dictamen en el Pleno del Congreso.

Asimismo, para actualizar la referencia a la disposición complementaria final segunda del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 162-2023-ATU/PE, que por este norma se deja sin efecto.